



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00168
Proceso	Ejecutivo
Asunto	No repone - Declara no probada la excepción previa propuesta

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por los demandados, obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del primero (1) de marzo de 2021 (Fl. 9) el Despacho admitió la demanda, por vía de proceso Ejecutivo Mixto instaurado por FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada, en escrito separado, propuso la excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*" señalando que no se presentaron los hechos reales de la situación fáctica dentro del libelo demandatorio, el cual mide la proporción y liquidación en el pago del interés adeudados.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, "FALTA DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE..." las cuales sustentó conforme se expuso en los antecedentes de la presente providencia.

La parte actora, luego de haberse dado el traslado correspondiente, se pronunció frente a las excepciones.

Se tiene que las excepciones previas constituyen, conforme la técnica jurídica, medidas de saneamiento dirigidas a evitar irregularidades en el trámite del proceso, consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En este estado, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, denominadas "FALTA DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE ..." contenida en el numerales 5° del artículo 100 del C.G.P, lo siguiente:

Para empezar, es necesario traer colación textualmente lo que indica la parte en tal sentido, cuando se refiere a los hechos *"Esta parte está de acuerdo con la manifestación de vencimiento de la deuda, a la par, también esta parte le gustaría manifestar, que en el momento en el cual se realizó el desembolso del dinero se presentó la retención de un porcentaje del valor total del crédito para pago de comisión e interés anticipados del crédito, lo cual no es declarado en el escrito de demandad..."*

Es claro, según lo expuesto en el párrafo anterior, que cuando se manifestó que no se *"presentaron los hechos reales de la situación fáctica, se refiere a que no se dijo en la demanda, nada al respecto sobre el porcentaje retenido."*

Téngase presente que, según las razones en las que funda la excepción previa propuesta, encuentra el Despacho que la misma no se enmarca claramente en la excepción previa planteada, pues obsérvese que la demanda no adolece de los requisitos formales, pues los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P. se encuentran consignados y plenamente identificados en la demanda.

Así mismo, tampoco puede hablarse de indebida acumulación de pretensiones, pues el juez es competente para conocer de todas, ninguna de las pretensiones se excluye entre sí y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, téngase presente que lo descrito por los demandados hace relación a un pago anticipado de intereses, el cual debe ser demostrado por la parte que lo alega, pues es a ellos quien les corresponde desvirtuar las afirmaciones realizadas por la parte actora, a fin de que no se acojan las pretensiones.

Téngase presente que para librar mandamiento de pago, solo es necesario allegar el título que preste mérito ejecutivo, el cual, en el caso de la referencia, fue aportado; por tanto, si el mismo no se acoge a la realidad o no fue solicitado su pago como corresponde,

debió acreditarse dicha situación por parte de los demandados, quienes no pueden pretender trasladar su deber probatorio a la parte accionante, quien ya acreditó lo que le correspondía, es decir, que el cartural fuera apto para librar mandamiento a su favor.

Por lo tanto, comoquiera que al estudiar nuevamente la demanda no se encuentra que en la misma adolezca de requisitos formales, o por lo menos, prueba de ello no obra en el plenario, ni tampoco se deduce una indebida acumulación de pretensiones, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, en tal sentido, habrá de continuarse con el trámite del proceso.

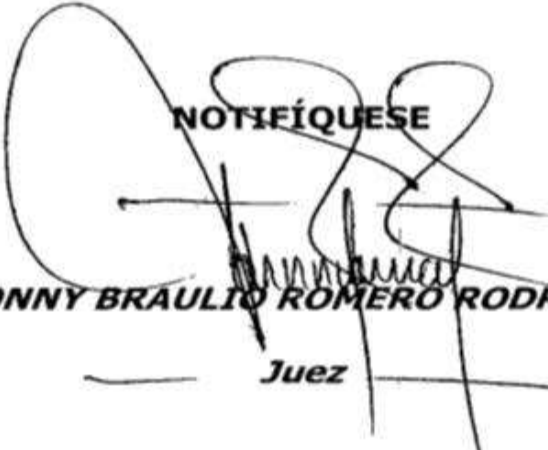
Ahora bien, comoquiera que se interpuso recurso de reposición "excepción previa" contra el auto que admitió la demanda, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si así lo consideran, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14121a064c699d499d3e06fb5d0f7a46e3cc36963c12daf393e98bfd8492832**
Documento generado en 31/08/2021 11:49:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>